

Constancia Secretarial. 8 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 367**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00519 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra CRISTIAN MAURICIO AGUIRRE MOSQUERA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, se aprecia en su cláusula 14 y en el punto 7 de la carta de instrucciones que, el pagaré aportado fue llenado de acuerdo a las sumas de dinero que adeudaba el accionante a la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, se hizo empleo de la cláusula aceleratoria.

Se aduce lo anterior, por cuanto, se aprecian aspectos que permiten deducir fácilmente el empleo de la referida cláusula, los cuales son el cobro de intereses remuneratorios y moratorios. Se indica lo anterior, dado que, si se dispone en el documento base de la ejecución que, tanto la fecha de creación como de vencimiento de aquel es el día 16 de noviembre, claramente se colige que el valor de los intereses remuneratorios correspondería al cálculo de un solo día, lo cual no coincide de forma alguna con el valor solicitado por el concepto de aquellos. Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorio es conocido que, estos se causan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, es decir que, los intereses derivados por el retardo en el pago, en este caso, se originarían a partir del día 17, por lo cual, no se tendría que estar calculando y cobrando dichos réditos antes de la exigibilidad del título valor.

Acorde con lo anterior, se concluye con claridad que parte de los valores cobrados se derivarían de vencimientos anteriores, conllevando a determinar que la obligación del accionado se encontraba dividida en instalamentos o cuotas, respecto de la cuales ha debido caer en mora.

Es así que, atendiendo a lo previamente expuesto, la parte interesada deberá aclarar el líbello presentado, puesto que, sí en este pretende adelantar el cobro de sumas de dinero, deberá emplear de forma adecuada la ya referida cláusula aceleratoria.

2. Acorde con lo anterior y en concordancia con lo expuesto en el numeral que antecede, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, sus respectivos intereses remuneratorios y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” <sup>1</sup>(subrayado propio)***

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

3. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, el que se observa en el archivo es tan solo un documento que contiene la aparente firma del otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, carece de presentación personal.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado CRISTIAN MAURICIO AGUIRRE MOSQUERA, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes.

---

<sup>1</sup> (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fdd3ae0bd0cb703bfd60d710050c2f4efb5e5ba58bb1e1446d1ccf7729c1f6**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 9 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

**Auto No. 368**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00520 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurada por ROSA OFELIA GARCÍA CAVICHE contra JUAN PALO SANCHEZ OCORÓ y JOSE DE LA LUZ SANCHEZ PIEDRAHITA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Aclarar los hechos CUARTO y QUINTO, los cuales sirven de fundamento fáctico de la pretensión 1 junto con sus literales, dado que, la demanda elevada carece de un elemento base de ejecución.

Para esbozar lo anterior, se debe acudir en primer lugar al artículo 422 del C.G.P., quien de manera clara y concreta señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. A partir de la norma en cita, se vislumbra el no cumplimiento de tales requisitos en el documento aportado, el cual se pretende emplear como base de la ejecución. Se aduce lo anterior, ya que, en el contenido de la escritura pública aportada, no se observa acuerdo alguno entre el hipotecante y quien entonces fungía como acreedor, en la cual se hubiese determinado una obligación por una explícita suma de dinero a favor de este último y a cargo del hipotecante (clara), que hubiese quedado plasmada en el instrumento (expresa) y a la vez que se hubiese determinado pagar aquel valor, en una única fecha o en caso de ser por instalamentos, en múltiples datas; como tampoco, la estipulación del pago de réditos remuneratorios y moratorios.

Por el contrario, el único valor al que se hace referencia en la citada escritura, se encuentra en su cláusula DECIMA, en la cual de manera clara y sin ambigüedad alguna, estipula que el valor allí indicado es para efectos de liquidación y pago de los derechos notariales.

Por lo anterior, se reitera que, no se aprecia que en los documentos aportados exista una obligación conforme a los requerimientos dispuestos en el art. 422 del C.G.P., y ante tal carencia, en concordancia con el señalado artículo, se contraviene el numeral 5º, artículo 84 ibíd.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afdbf700982e7836af957f366fb9a45cb08052e8dab34c48301afca080894b**

Documento generado en 10/03/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 9 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 369**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00524 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

Pradera Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS instaurada por FABIO NELSON PALOMINO HURTADO contra PIEDAD SOCORRO MAYA PEREZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el número de identificación de las partes. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
2. Aclarar o adecuar el hecho QUINTO de la demanda, en relación a la fecha en que se habría realizado la audiencia de conciliación allí mencionada, toda vez que, la señalada en el referido escrito, no concuerda con la indicada en el fallo en equidad anexo. (Numeral 5, art. 82 ibíd.)
3. No se acredita que la sentencia que se pretende emplear como base de la ejecución, se encuentre ejecutoriada.

Para esbozar de manera clara lo previamente indicado, es pertinente traer a relación lo dispuesto en el párrafo único, artículo 29 de la ley 497 de 1999, numeral 2, artículo 114 y artículo 422 del C.G.P.

El párrafo único, artículo 29 de la ley 497 de 1999, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. (...)**

**PARAGRAFO.** *El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.”*

Ahora, numeral 2, artículo 114 del estatuto procesal vigente, indica que:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*(...)2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Teniendo en cuenta las anteriores normativas se advierte que, en el presente asunto el elemento base de la ejecución consiste en la sentencia en equidad adiada al 18 de marzo de 2022 (folio 14, archivo 2), la cual tiene los mismos efectos de una sentencia proferida por la Justicia Ordinaria, lo que conlleva a

establecer que, para que sea tomada como título ejecutivo, debe ajustarse a las exigencias señaladas por la ley para que una providencia ordinaria pueda prestar merito ejecutivo, es decir, debe aportar su respectiva constancia de ejecutoria.

En relación a dicho requisito se colige su necesidad, dado que, es necesario establecer que la providencia objeto de ejecución se encuentre en firme, es decir, que haya quedado debidamente ejecutoriada.

Ahora, revisando la ley 497 de 1999 a través de la cual se crean los jueces de Paz, entre otras disposiciones, dispone en su artículo 32 que, las controversias que finalicen mediante fallo en equidad serán susceptible de reconsideración, el cual puede ser propuesto por la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo. No obstante, revisando el documento anexado, respecto del cual se pretende que se profiera orden de apremio, se avizora que, este no posee la constancia previamente referida en la cual se pueda establecer que las partes que conformaron dicha controversia no solicitaron la reconsideración de la providencia que resolvió el asunto es cuestión, por lo cual, no se puede establecer si efectivamente se encuentra en firme.

En concordancia con lo anterior y lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., el documento aportado es uno de aquellos que podría considerarse como título ejecutivo al ser una providencia, por lo cual, a partir de él podría promoverse una demanda ejecutiva, siempre y cuando, la o las obligaciones contenidas en él sean claras, expresas y exigibles; sin embargo, como en el asunto de marras, el referido fallo en equidad carece de la constancia de firmeza, respecto de la cual ya se explicó el por qué de su necesidad y exigencia, se advierte entonces la ausencia del requisito de exigibilidad, lo cual conlleva a determinar que, el documento aportado no se podría considerar como un título ejecutivo, al no cumplir con las exigencias normativas para que sea estimado como tal.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al abogado Carlos Arturo Ramírez Castillo para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994ed0681bf0d547038e27b5b5b93f1fa7f7173e8dde644a1bfe2373aa40410**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial. 9 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 370**

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00526 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por NOHEMI CAICEDO DE LECTAMO, a través de apoderada judicial, contra MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda en lo que respecta a la referencia de herederos determinados e indeterminados contra los cuales está dirigiendo aquella.

Lo anterior, dado que, se hace referencia de unos herederos, no obstante, no se aportó el pertinente registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de la accionada.

Ahora, en el caso de existir herederos determinados, lo pertinente es que los señale, individualice y, además, aporte el respectivo documento que acredite su relación con el causante, es decir, el respectivo registro civil de nacimiento que demuestre su parentesco con el atrás referido accionado.

2. Aclarar el acápite correspondiente a la cuantía del asunto, toda vez que, el señalado en el líbelo contraría lo reglado en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada MELISSA GARCIA CANO, para que representen los intereses de la parte demandante, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que se les ha conferido.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69524268e5e12096f711b13242733a70b60e1c21f2b9582f9895f9f6f634949f**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 9 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 371**

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00527 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por JOSE DAVID LECTAMO CAICEDO, a través de apoderada judicial, contra MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda en lo que respecta a la referencia de herederos determinados e indeterminados contra los cuales está dirigiendo aquella.

Lo anterior, dado que, se hace referencia de unos herederos, no obstante, no se aportó el pertinente registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de la accionada.

Ahora, en el caso de existir herederos determinados, lo pertinente es que los señale, individualice y, además, aporte el respectivo documento que acredite su relación con el causante, es decir, el respectivo registro civil de nacimiento que demuestre su parentesco con el atrás referido accionado.

2. Aclarar el acápite correspondiente a la cuantía del asunto, toda vez que, el señalado en el líbello contraría lo reglado en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada MELISSA GARCIA CANO, para que representen los intereses de la parte demandante, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que se les ha conferido.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299f6b6edf84907b46d850ac99654a4c67174e1a7cfea92740f605bb1c876b6**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 9 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 372**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00530 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:

- 1.1. Respecto de los accionados ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, toda vez que, a partir de lo descrito en el hecho PRIMERO y lo que se logra observar en los documentos aportados, no se avizora que los atrás referidos, efectivamente tengan alguna relación como deudores solidarios del accionado DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO; por lo tanto, el direccionar el presente líbello contra los supuestos deudores en torno al capital objeto de cobro, no tendría soporte alguno.
- 1.2. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No.1142162010, dado que, en el citado hecho PRIMERO se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 19 de febrero de 2021, no obstante, al revisar dicha factura (folio 31 del archivo contentivo de la demanda y anexos), se advierte que la referida data no guarda relación alguna con dicho documento.

De otro lado, si la fecha respecto de la cual se intentó hacer referencia es el día 10/02/2022, es pertinente indicar que, de manera clara se vislumbra que esta data, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.”<sup>1</sup>*  
(Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 1.3. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare el hecho SEGUNDO del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
2. La factura No. 1142162010 no posee la firma del representante legal de la entidad demandante, se aduce lo anterior, toda vez que, en dicho documento se advierte una rúbrica, sin embargo, no se aprecia elemento o referencia alguna que la acompañe, la cual permita de manera clara inferir que, dicho trazo pertenece al referido representante.

Es pertinente recordar que, la firma es un requisito para que dicho documento pueda ser cobrado ejecutivamente, como lo dispone el inciso segundo, artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual señala que:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)”*  
(subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, tal omisión además de ir contra la citada normativa, también contraria lo reglado el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 422 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

2. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que a partir del certificado aportado se advierte que no se acredita que sea un estudiante de derecho actualmente (folio 76, archivo 2); se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb431f44f14c20a1312fe7166e3ce1a1222ef4194c2ffe6528021f75c109a09f**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>